

¿PREPARADO PARA ASUMIR LOS RETOS DEL FUTURO?

Consigue en 1 minuto el informe del diagnóstico de tu Despacho

sage

Empezar

Boletín semanal

Boletín nº19 12/05/2020

NOTICIAS

Los auditores piden ser escuchados en la toma de decisiones en materia concursal

El colectivo reclama acciones firmes que se dirijan a solventar y evitar los numerosos casos de empresas insolventes que está provocando la actual crisis sanitaria.

Hacienda hará la declaración a los empresarios en módulos.

La Agencia Tributaria realizará a partir de ahora la declaración de IRPF e IVA de los empresarios en el régimen de módulos ante la imposibilidad ...

El Gobierno flexibiliza la exigencia de mantener el empleo tras los ERTE

expansion.com 11/05/2020

Alarma: al Impuesto sobre Sociedades de 2019 no le salen las Cuentas.

eleconomista.es 05/05/2020

Rebelión empresarial contra Garamendi en la CEOE por pactar que los Ertres acaben el 30 de junio.

eleconomista.es 11/05/2020

¿Qué pasa con las piscinas comunitarias?

eldiario.es 08/05/2020

El Tribunal Supremo abre la puerta a reclamar cláusulas suelo a autónomos y profesionales.

europapress.es 11/05/2020

IRPF: Novedades en las deducciones autonómicas.

eleconomista.es 09/05/2020

Moncloa se resiste a rebajar el IVA de la hostelería como hace Alemania.

eleconomista.es 08/05/2020

Las empresas con avales no podrán dar dividendo.

cincodias.elpais.com 06/05/2020

FORMACIÓN

¿Cómo hacer Facturas Rectificativas electrónicas y ...

COMENTARIOS

Cómo afecta la crisis del coronavirus a las cuentas

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Aprenda a realizar facturas rectificativas correctamente; las sanciones por incumplir plazos...

Muchos administradores se preguntan si la situación actual del COVID-19 debe reflejarse en las cuentas anuales del 2019.

JURISPRUDENCIA

RETA. Derecho a los beneficios de reducción de la cuota de cotización al socio administrador único de una sociedad limitada unipersonal

Precedentes en la Sala. STS, Sala de lo Contencioso, de 27/02/2020.

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA - Estado de alarma. Movilidad (BOE nº 131 de 10/05/2020)

Orden TMA/400/2020, de 9 de mayo, por la que se establecen las condiciones a aplicar en la fase I de la desescalada en materia de movilidad y ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Obligación de darse de alta como revendedor a efectos de aplicar la Inversión del Sujeto Pasivo en entregas de relojes inteligentes,...

El consultante va a importar un reloj inteligente de pulsera con ranura SIM que, posteriormente, como mayorista revenderá a comerciantes minoristas...

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

ARTÍCULOS

10 razones para consultar con tu asesor antes de confirmar el borrador de Renta o IRPF de 2019

Contratar a un asesor fiscal puede ser una buena inversión que mejore nuestra declaración y la planificación fiscal de los siguientes ejercicios.

CONSULTAS FRECUENTES

¿Cómo vuelven a la actividad contribuyentes en módulos a efectos de IVA e IRPF?

Pues en estos momentos podemos dar una respuesta clara, directa y cierta a la pregunta planteada,...

FORMULARIOS

Contestación de la empresa oponiéndose a la adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por necesidades de conciliación

Contestación de la empresa oponiéndose a la adaptación de la duración y distribución de la jornada de trabajo por necesidades de conciliación de la vida familiar y laboral a causa del COVID 19

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**
 Manuales - Contratos - Jurisprudencia - Legislación - Formación - Herramientas de Cálculo - Formularios - Casos Prácticos - Libros Gratis - Y mucho más...

Bienvenido al Cielo del Contable

CONSÍGUELO TODO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 21€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº19 12/05/2020

Obligación de darse de alta como revendedor a efectos de aplicar la Inversión del Sujeto Pasivo en entregas de relojes inteligentes,...

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0487-20. Fecha de Salida: - 27/02/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante va a importar un reloj inteligente de pulsera con ranura SIM que, posteriormente, como mayorista revenderá a comerciantes minoristas.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Obligación del consultante de darse de alta como revendedor a efectos de lo previsto en el artículo 84.Uno.2º.g).

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 84, apartado Uno, número 2º, letra g), de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE del 29 de diciembre), establece que:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

2º. *Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:*

(...)

g) Cuando se trate de entregas de los siguientes productos definidos en el apartado décimo del anexo de esta Ley:

– (...)

– Teléfonos móviles.

– Consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.

Lo previsto en estos dos últimos guiones solo se aplicará cuando el destinatario sea:

a') Un empresario o profesional revendedor de estos bienes, cualquiera que sea el importe de la entrega.

b') Un empresario o profesional distinto de los referidos en la letra anterior, cuando el importe total de las entregas de dichos bienes efectuadas al mismo, documentadas en la misma factura, exceda de 10.000 euros, excluido el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A efectos del cálculo del límite mencionado, se atenderá al importe total de las entregas realizadas cuando, documentadas en más de una factura, resulte acreditado que se trate de una única operación y que se ha producido el desglose artificial de la misma a los únicos efectos de evitar la aplicación de esta norma.

La acreditación de la condición del empresario o profesional a que se refieren las dos letras anteriores deberá realizarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición, en las condiciones que se determinen reglamentariamente.

Las entregas de dichos bienes, en los casos en que sean sujetos pasivos del Impuesto sus destinatarios conforme a lo establecido en este número 2.º, deberán

Por otro lado, el artículo 24 quinquies del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE del 31 de diciembre), establece lo siguiente:

“Artículo 24 quinquies.- Concepto y obligaciones del empresario o profesional revendedor.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra g), segundo y tercer guiones, de la Ley del Impuesto, se considerará revendedor al empresario o profesional que se dedique con habitualidad a la reventa de los bienes adquiridos a que se refieren dichas operaciones.

El empresario o profesional revendedor deberá comunicar al órgano competente de la Agencia Estatal de Administración Tributaria su condición de revendedor mediante la presentación de la correspondiente declaración censal al tiempo de comienzo de la actividad, o bien durante el mes de noviembre anterior al inicio del año natural en el que deba surtir efecto.

La comunicación se entenderá prorrogada para los años siguientes en tanto no se produzca la pérdida de dicha condición, que deberá asimismo ser comunicada a la Administración Tributaria mediante la oportuna declaración censal de modificación.

El empresario o profesional revendedor podrá obtener un certificado con el código seguro de verificación a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria que tendrá validez durante el año natural correspondiente a la fecha de su expedición.”.

2.- Por su parte, la calificación de los bienes como teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales, deberá hacerse en función de su clasificación a efectos de la nomenclatura combinada arancelaria de forma que sólo será de aplicación a los bienes que, conforme a dicha clasificación, estén incluidas en las siguientes partidas especificadas en el apartado décimo del Anexo de la Ley 37/1992:

“8517 12: Teléfonos móviles (celulares) v los de otras redes inalámbricas.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

9504 50: Videoconsolas y máquinas de videojuego excepto las de la subpartida 950430. Exclusivamente por lo que se refiere a las consolas de videojuego

8471 30: Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, portátiles, de peso inferior a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador.

Exclusivamente por lo que se refiere a ordenadores portátiles y tabletas digitales.”.

De acuerdo con dicho precepto, en relación con el segundo y tercer guión del párrafo primero de la citada letra g), **sólo se aplicará la denominada regla de inversión del sujeto pasivo, cumpliéndose los requisitos previstos, en las entregas de teléfonos móviles, consolas de videojuegos, ordenadores portátiles y tabletas digitales.** En particular, no será de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo a las entregas de relojes de pulsera inteligentes con ranura SIM objeto de consulta, cuando no se clasifiquen en el referido código NCE como teléfonos móviles.

La competencia para determinar si un producto está o no incluido en una categoría de la Nomenclatura Combinada no corresponde a este Centro directivo. El órgano competente es el Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Avenida de Llano Castellano 17, 28034 Madrid.

3.- Finalmente, en relación con los hechos descritos en la consulta, y a efectos de lo previsto en el artículo 84.Uno.2º.g) de la Ley 37/1992, el consultante **solo tendría la consideración de revendedor cuando se dedique con habitualidad a la reventa de los bienes incluidos en ese precepto** que adquiera en el territorio de aplicación del Impuesto.

4 - Lo que comunico a Vd con efectos vinculantes conforme a lo dispuesto

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Tributaria.

Domicilio fiscal de las personas físicas cuando desarrollan una actividad económica en un domicilio distinto al de residencia.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V0364-20. Fecha de Salida: - 17/02/2020

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

Ver cuestión planteada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Domicilio fiscal de las personas físicas cuando desarrolla una actividad económica en un domicilio distinto al de residencia.

CONTESTACION-COMPLETA:

El consultante tiene el domicilio fiscal en su residencia habitual, donde ejerce su actividad económica. Por circunstancias familiares, va a cambiar su residencia habitual a otra provincia. La cuestión planteada en la consulta es si puede seguir manteniendo el domicilio fiscal donde desarrolla actualmente la actividad económica.

El domicilio fiscal está regulado en el artículo 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE de 18 de diciembre), en adelante LGT.

“1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración tributaria.

2. El domicilio fiscal será:

a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, en los términos que reglamentariamente se determinen, la

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquel donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.

(...)

3. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente. El cambio de domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración tributaria hasta que se cumpla con dicho deber de comunicación, pero ello no impedirá que, conforme a lo establecido reglamentariamente, los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial, siempre que las notificaciones derivadas de dichos procedimientos se realicen de acuerdo con lo previsto en el artículo 110 de esta ley.

4. Cada Administración podrá comprobar y rectificar el domicilio fiscal declarado por los obligados tributarios en relación con los tributos cuya gestión le competa con arreglo al procedimiento que se fije reglamentariamente.”

En este sentido, el artículo 113 del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real decreto 1065/2007, de 27 de julio, (BOE de 5 de septiembre), en adelante RGAT, relativo al domicilio fiscal de las personas físicas, establece:

“De acuerdo con lo previsto en el artículo 48.2.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se podrá considerar que las personas físicas desarrollan principalmente actividades económicas cuando más de la mitad de la base imponible general del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del año anterior proceda de rendimientos netos de actividades económicas o cuando, no habiéndose alcanzado ese porcentaje en dicho año, se haya alcanzado durante cada uno de los tres años anteriores.

A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por actividades económicas las realizadas por los empresarios y profesionales en los términos previstos en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.”

Por otra parte, el artículo 148 del RGAT, relativo a la comprobación del domicilio fiscal, establece:

“Corresponde a la Agencia Estatal de Administración Tributaria la comprobación del domicilio fiscal en el ámbito de los tributos del Estado, incluidos los cedidos.”.

Por tanto, tal como ha quedado expuesto en el artículo 48.2.a) de la LGT, arriba transcrito, **con carácter general el domicilio de las personas físicas será el lugar de residencia habitual**, si bien **la Administración tributaria podrá considerar como domicilio fiscal** el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cómo afecta la crisis del coronavirus a las cuentas anuales 2019 de PYMES.

Mateo Amando López, Departamento de Contabilidad de SuperContable.com - 12/05/2020

A estas alturas no cabe duda de **la nefasta incidencia que va a tener el COVID-19 (y las medidas aprobadas para hacerle frente)** en la cuenta de resultados de la mayoría de las empresas, a la vista de la multitud de indicadores y estimaciones publicados. De hecho la variación que se produzca en las cuentas

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



gran porcentaje por la crisis del coronavirus, lo que ha llevado a muchos administradores a **preguntarse si tal situación debe reflejarse ya en las cuentas anuales del 2019.**

Si tenemos en cuenta el horizonte temporal de la crisis del coronavirus en España, con el 14 de marzo de 2020 como fecha clave pues es cuando se decretó el estado de alarma que ha condicionado toda la actividad económica posterior, **la crisis del coronavirus es un hecho posterior al cierre del ejercicio**, por lo que para responder a esta pregunta debemos dirigirnos a la **norma de registro y valoración 23^a** del Plan General de Contabilidad (**NRV 22^a PGC Pyme**).

Hechos posteriores al cierre del ejercicio	
Ponen de manifiesto condiciones que ya existían al cierre del ejercicio.	Ponen de manifiesto condiciones que no existían al cierre del ejercicio.
Deberán tenerse en cuenta para la formulación de las cuentas anuales. En función de su naturaleza motivarán un ajuste, información en la memoria o ambos.	No supondrán un ajuste en las cuentas anuales. Cuando sean relevantes se deberá incluir en la memoria información respecto a su naturaleza y una estimación de su efecto (o la imposibilidad de realizar dicha estimación).
En todo caso, en la formulación de las cuentas anuales deberá tenerse en cuenta la aplicación del principio de empresa en funcionamiento.	

En este sentido, parece lógico señalar que **la crisis del coronavirus pone de manifiesto condiciones que NO existían al cierre del ejercicio**, luego no deben reformularse el Balance ni la cuenta de pérdidas y ganancias del 2019, salvo que se tenga la intención de liquidar la empresa o cesar en su actividad. Por el contrario, **sí deberá incluirse en la memoria cierta información sobre cómo afecta el COVID-19 a la empresa.**

En concreto, dos son los apartados de la **memoria de pymes** que deben

2. Bases de presentación de las Cuentas anuales.

Entre toda la información que debe indicarse en las bases de presentación de las cuentas anuales se encuentran los aspectos críticos de la valoración y estimación de la incertidumbre, en donde se informará sobre la naturaleza y el importe de cualquier cambio en una estimación contable que sea significativo y que afecte al ejercicio actual o que se espera que pueda afectar a los ejercicios futuros, así como sobre la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la empresa siga funcionando normalmente, como ocurre actualmente para muchas empresas con la crisis del coronavirus.

Redacción si apenas nos afecta la crisis del COVID-19: En la fecha de formulación de la presente memoria, no existen dudas ni incertidumbres importantes o significativas en relación con el funcionamiento normal de la empresa, aun teniendo en cuenta la situación actual del COVID-19 y sus posibles efectos negativos en la economía española. De hecho las cuentas anuales presentadas se elaboran bajo el principio de empresa en funcionamiento.

Redacción si nos afecta sustancialmente la crisis del COVID-19: En la fecha de formulación de la presente memoria existen grandes incertidumbres y dudas más que significativas de que la sociedad pueda seguir funcionando normalmente debido a la situación actual del COVID-19 y los efectos negativos que posiblemente tendrá en la economía. Los principales motivos para reflejar estas importantes incertidumbres vienen dados por:

- Falta de aprovisionamiento de existencias, disminución de ventas, deterioro de activos, incremento de pasivos, pérdidas acentuadas... (cos las previsiones cuantitativas realizadas).

No obstante, y a pesar de las incertidumbres y dudas en el normal funcionamiento de la sociedad, la elaboración de las cuentas anuales del presente ejercicio se ha producido siguiendo el principio contable de

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Redacción si dejamos de aplicar el principio de empresa en funcionamiento: *Conforme a la Resolución de 18 de octubre de 2013, del ICAC, sobre el marco de información financiera, hacer mención a que no resulta adecuada la aplicación del principio contable de empresa en funcionamiento, por lo que la redacción de la presente memoria se encuentra ajustada al contenido previsto en el marco general de información financiera de la misma.*

El motivo de no aplicar el principio de empresa en funcionamiento es la existencia de incertidumbres importantes, relativas a eventos o condiciones que puedan aportar dudas significativas sobre la posibilidad de que la empresa siga funcionando normalmente. En este sentido, la empresa se encuentra en situación de cese o liquidación consecuencia de la decisión tomada por sus propios socios, luego se pone de manifiesto que no existe una alternativa más realista que aceptar la quiebra del citado principio, en base a:

- Imposibilidad de continuar con la actividad de la empresa a causa de la disminución de ingresos por la situación actual del COVID-19 que impide cubrir costes, etc.

Las razones por las que la empresa no puede ser considerada como una empresa en funcionamiento básicamente son:

- Adoptado acuerdo de la junta general para disolver la sociedad / cesar la actividad / solicitar la declaración del concurso de acreedores.

Existen determinados apartados dentro de la presente memoria en que la información mínima requerida no resulta significativa, a la vista del escenario de "liquidación" en que se encuentra la empresa, por lo que no han sido cumplimentados.

10. Otra información.

En el último apartado de la memoria de pymes, entre todos los puntos a tratar, debe informarse de la naturaleza y consecuencias financieras de las circunstancias de importancia relativa significativa que se produzcan tras la fecha de cierre de balance y que no se reflejen en la cuenta de pérdidas y ganancias o en el balance, y el efecto financiero de tales circunstancias.

Por tanto, si la situación actual del COVID-19 ha afectado a la empresa por la suspensión de la actividad, la disminución sustancial de ingresos, o las inversiones no previstas que se han tenido que realizar, deberá tratarlo en este apartado.

En este sentido debería realizarse una descripción sobre la crisis del coronavirus y sus efectos negativos tanto a nivel generalizado en la economía como particularmente en la sociedad, con indicación sobre las acciones realizadas con tal motivo (ERTES, ERES, avales solicitados, etc).

Recuerde:

El plazo para formular las cuentas anuales está suspendido hasta que finalice el estado de alarma, reanudándose de nuevo por otros tres meses a contar desde esa fecha como ya indicamos en un [artículo anterior](#) en el que analizábamos las medidas extraordinarias aplicables a las personas jurídicas para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

¿Existe un orden para desafectar del ERTE a los trabajadores según su contrato estuviese suspendido o con reducción de jornada?

Javier Gómez, Departamento Laboral de Supercontable.com - 11/05/2020

Las fases de "**desescalada**" en el tránsito a la "**nueva normalidad**"

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



proceso de **"desafectación"** de los trabajadores que han sido incluidos en los Expedientes de Regulación Temporal de Empleo (ERTEs); **"lo uno conlleva lo otro"**.

En este sentido, actualmente

las empresas están *"llamando / recuperando / desafectando"* trabajadores que



inicialmente habían incluido en estos ERTEs y que, consecuencia de la reactivación de su actividad por el tránsito a través de las distintas fases en que ha sido articulado el proceso de desescalada, necesitan para recuperar la actividad que fue cesada drásticamente consecuencia de la declaración de Estado de Alarma.

Vuelta a la actividad

Nueva **GUÍA** sobre **qué hacer con el ERTE por CORONAVIRUS:**



- Consecuencias de finalizar ERTE.
- Cómo desafectar a los trabajadores.
- Desafectar a trabajadores modificando jornada.
- Plantear un nuevo ERTE.

Todos nuestros suscriptores ya conocen cuáles son los procedimientos, pasos, requisitos, etc., que una entidad debe tener en cuenta para realizar correctamente estas desafectaciones, ahora bien, la cuestión aquí planteada es otra, *¿Existe algún orden obligatorio que deba cumplirse a la hora de sacar a unos trabajadores del ERTE y no a otros? ¿Tienen prioridad aquellos cuyo contrato ha sido suspendido o aquellos otros a los que simplemente se les ha reducido la jornada de trabajo?*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Pues

a fecha de elaboración del presente artículo la respuesta es **NO**. Ya son muchos los trabajadores que han sido desafectados de los Ertes, en distintas condiciones (con contratos suspendidos, con reducciones de jornada, etc.) y como resulta lógico, **es criterio del empresario el realizar la desafectación de una forma u otra** atendiendo a criterios meramente empresariales: demanda de productos y servicios determinados, capacidades de los trabajadores, cualificación de los mismos, predisposición de éstos para respeto de sus derechos de conciliación de la vida familiar, etc.; por supuesto, todo ello acompañado con las medidas preventivas necesarias y las decisiones que en materia sanitaria fuesen acordadas en cada momento por las autoridades competentes.

El Orden de desafectación de los trabajadores queda a criterio del empresario.

Podríamos remitir al lector al **artículo 20** del Estatuto de los Trabajadores - ET- (**Real Decreto Legislativo 2/2015**) para verificar la **libertad de dirección y control de la actividad por parte del empresario como**, si se nos permite, un **principio general**.

Nada ha sido regulado en sentido contrario a lo establecido en el ET en la prolífica reglamentación desarrollada consecuencia de la "*Crisis Sanitaria por Coronavirus*"; en todo caso reseñar el **Criterio de la Dirección General de Trabajo -DGT- de 01/05/2020 sobre la aplicación de las medidas de suspensión y reducción de jornada durante la fase de desconfiamiento del estado de alarma**, que a los efectos del presente artículo interesa enfatizar:



(...) las empresas que estuviesen aplicando las medidas de suspensión o reducción de jornada pueden renunciar a las mismas, de manera total o parcial, respecto de parte o la totalidad de la plantilla, y de forma progresiva según vayan desapareciendo las razones vinculadas a la fuerza mayor. Igualmente será posible alterar la medida suspensiva inicialmente planteada y facilitar el tránsito

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

económico sobre la persona trabajadora y permitirán a tender a la paulatinamente creciente oferta y demanda de productos y servicios de las empresas (...).



Dicho esto, no queremos finalizar esta respuesta sin "*hacernos eco*" del **Acuerdo Social en Defensa del Empleo** firmado por los representantes del Gobierno, Patronales y Sindicatos, este mismo **11 de mayo de 2020**, que a expensas de ser aprobado por Consejo de Ministros y publicado en el Boletín Oficial del Estado, entre otras cuestiones, expresa:



*(...) Estas empresas y entidades deberán proceder a reincorporar a las personas trabajadoras afectadas por medidas de regulación temporal de empleo, en la medida necesaria para el desarrollo de su actividad, **primando los ajustes en términos de reducción de jornada** (...).*



Nada más se articula al respecto, por lo que a falta de la redacción final definitiva y una exposición de motivos que pudiera aportar un "*haz de luz*" a este respecto, **entendemos que la importancia aquí gira entorno a desafectar el mayor número de trabajadores posibles aunque sea reduciendo la jornada de los mismos.**

Consecuentemente, hemos de entender que **no estamos ante una obligación para el empresario pero si pudiera primarse** tener en cuenta este tipo de reincorporaciones a la actividad.

¿Cómo cuenta este plazo de seis meses de mantenimiento del empleo si voy sacando trabajadores del ERTE de forma escalonada?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 11/04/2020



En un Comentario anterior analizamos **en qué consiste el compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses**, pero en esta ocasión vamos a analizar **cómo se aplica esta obligación** cuando la empresa retoma la

actividad no de una vez, sino que lo hace **de forma escalonada**.

No estamos refiriendo a la situación, muy habitual desde el pasado 4 de Mayo, de aquellas empresas que no finalizan el ERTE en su totalidad sino que van desafectando trabajadores del mismo en función de las necesidades que la vuelta a la actividad, de forma escalonada y con restricciones, demanda.

EJEMPLO

*El supuesto sería, por ejemplo, el de una **cafetería/bar** que, dado que solo puede abrir con un 50% de su terraza, no precisa para retomar su actividad a los tres camareros que tiene en su plantilla y **decide desafectar del ERTE solo a uno de ellos**, para que, junto al propietario, atienda al negocio en esta primera fase de desescalada.*

Para el trabajador que se incorpora a la actividad las medidas de suspensión del ERTE ya han finalizado. Sin embargo, para los otros dos camareros, las medidas del ERTE siguen vigentes porque no se incorporan todavía a la actividad laboral.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

El **Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, establece que en los ERTEs autorizados por causa de fuerza mayor vinculada al **CORONAVIRUS**, se exonera a las empresas del pago del 75 % de la aportación empresarial a la Seguridad Social, llegándose al 100 % de la cuota cuando se trate de empresas de menos de 50 trabajadores; siempre que éstas **se comprometan a mantener el empleo durante el plazo de seis meses** desde la fecha de reanudación de la actividad.

Así lo establece la Disposición adicional sexta del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, denominada "**Salvaguarda del empleo**", que señala:



*Las medidas extraordinarias en el ámbito laboral previstas en el presente real decreto-ley estarán sujetas al **compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de seis meses** desde la fecha de reanudación de la actividad.*



No obstante, debe tenerse en cuenta que la Disposición adicional sexta del **Real Decreto-ley 8/2020**, de 17 de marzo, va a ser modificada en su redacción por el **Acuerdo Social en Defensa del Empleo** suscrito a 11 de Mayo de 2020 entre el Gobierno y los Agentes Sociales, que tomará forma de Real Decreto-Ley en cuanto sea aprobado por el Consejo de Ministros.

Y si la reanudación de la actividad se lleva a cabo de forma parcial y escalonada, ¿cómo

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Para arrojar un poco de luz sobre cómo proceder en este caso, debemos acudir a la Exposición de Motivos de [Real Decreto-ley 11/2020](#) donde el legislador nos dice que este compromiso:



(...) debe entenderse como la voluntad de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la finalización de las medidas de reducción de jornada o suspensión de contratos basadas en el COVID-19. (...).



Partiendo de esta afirmación, si respecto de cada trabajador que se incluye en el ERTE la empresa obtiene el beneficio de la exención o reducción en los seguros sociales, es lógico entender que la obligación de mantener el empleo se aplicará con respecto de todos y cada uno de los trabajadores que han sido objeto de este beneficio. Así se avanza, además, en el [Acuerdo Social en Defensa del Empleo](#) suscrito a 11 de Mayo de 2020 entre el Gobierno y los Agentes Sociales.

ES DECIR...

Para entender incumplido el compromiso bastará con que se despida o se extingue el contrato de uno solo de los trabajadores afectados por el ERTE.

Asimismo, en el [Acuerdo Social en Defensa del Empleo](#), y en posterior Real Decreto-Ley a que dará lugar, ***está previsto que el plazo de los seis meses se compute desde la reanudación de la actividad***, entendiéndose por tal, y esto es lo importante, ***la reincorporación al trabajo efectivo de trabajadores afectados por el expediente***, aun cuando esta reincorporación sea parcial o solo afecte a parte de la plantilla.

O dicho de otra forma, cuando se reincorpore al trabajo el primero de los trabajadores desafectados, aunque sea incluso con reducción de jornada, **comienza a correr el plazo de los seis meses.**

Así, en nuestra *Cafetería* de antes...

Si un camarero es desafectado el 4 de Mayo, cuando el establecimiento abre con el 50% de la jornada, la obligación de mantener el empleo empieza el 4 de Mayo y finaliza el 4 de Noviembre, para ese camarero y para todos los demás trabajadores de la empresa.

Y si, dos semanas más tarde, el 18 de Mayo, cuando se produzca un cambio de fase en la desescalada, el establecimiento decide desafectar del ERTE e incorporar a otro camarero; el plazo de la obligación de mantenimiento del empleo no se verá afectado por el hecho de que este segundo trabajador se haya incorporado más tarde a la actividad.

La Dirección General de Trabajo, en una **respuesta no vinculante** a una consulta de la CEOE, aclara que **el compromiso de la empresa de mantener el empleo es una obligación y no una mera declaración de voluntad**, por lo que, si no se cumple la misma, procederá el reintegro de todas las aportaciones empresariales y de recaudación conjunta dejadas de ingresar.

Este criterio ha sido confirmado en el **Acuerdo Social en Defensa del Empleo**, que llevará a norma con rango de Ley la devolución de **todas las cotizaciones que resultaron exoneradas**, y no solo la del trabajador despedido, más con su recargo y los intereses de demora correspondientes.

Es decir, de la norma y de la interpretación realizada por Dirección General de Trabajo lo sí parece claro es que se **deben mantener los mismos trabajadores que se incluyeron en el ERTE**, que no el mismo número. Es decir no es posible, salvo causa justificada de extinción ajena al **CORONAVIRUS**, sustituir a un trabajador por otro.

Además, en el caso de que se incumpliese el mantenimiento del empleo con un solo trabajador, también está claro que la devolución se refiere a todas las aportaciones empresariales y de recaudación conjunta dejadas de ingresar.



En conclusión, las empresas deben comprometerse a mantener el empleo durante los 6 meses posteriores a la finalización de la suspensión o reducción, esto es, **al 100 por cien de los trabajadores afectados por la suspensión de contrato o la reducción de jornada por fuerza mayor basada en el COVID-19**, sin que, no obstante, se tenga por incumplido el compromiso cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez de la persona trabajadora, y en el caso de contratos temporales cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto.

¿Cómo vuelven a la actividad contribuyentes en módulos a efectos de IVA e IRPF?



Pues **en estos momentos** podemos dar una **respuesta clara, directa y cierta** a la pregunta planteada, pues el **Real Decreto-ley 15/202**, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, establece

en su artículo 11 (como ya informamos en nuestro comentario denominado **Real Decreto-Ley 15/2020: Medidas en el Ámbito Tributario**). establece lo siguiente:



(...) 1. Los **contribuyentes del IRPF** que desarrollen actividades económicas (excepto actividades agrícolas, ganaderas y forestales) (...) y determinen el rendimiento neto de aquellas por el método **de estimación objetiva**, para el cálculo de la cantidad a ingresar del pago fraccionado (...) **no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.**

2. Los **sujetos pasivos del IVA** que desarrollen actividades empresariales o profesionales (excepto actividades agrícolas, ganaderas y forestales) (...) y estén **acogidos al régimen especial simplificado**, para el cálculo del ingreso a cuenta en el año 2020 (...), **no computarán, en cada trimestre natural, como días de ejercicio de la actividad, los días naturales en los que hubiera estado declarado el estado de alarma en dicho trimestre.**



Consecuentemente, **NO habremos de tributar** ni en IVA ni en IRPF por estos días aún cuando se hubiese retomado la actividad si continua declarado el Estado de Alarma.

A este respecto cabe realizar **algunas consideraciones**:

- El artículo 11 habla del cálculo del pago fraccionado para los trimestres durante los que permanezca el Estado de Alarma, pero **hemos de "entender"** que este "no cómputo de los días durante el Estado de Alarma" será aplicable para el cálculo de los "Módulos" anuales por los que finalmente se tributará tanto en IVA como en IRPF.
- **Existen negocios que han podido retomar su actividad con anterioridad al fin del estado de alarma** dentro del proceso de desescalada (*algunas peluquerías por ejemplo desde 4 de mayo de 2020*) y lo han hecho al 100% de su actividad porque así lo ha requerido su demanda **y sin embargo otras actividades, tributando en el mismo régimen verán como finaliza el Estado de Alarma** (computando por tanto los días de trabajo a efectos del pago de impuestos) **y no habrán podido retomar su actividad al 100%** por limitaciones de aforo u otros motivos.
- De lo expuesto entendemos que pueden generarse **situaciones muy desiguales** que posiblemente con el devenir de los acontecimientos deriven en nuevas regulaciones.

Podríamos decir que el Estado de Alarma es un "paraguas frente a la Administración Tributaria" en este régimen de tributación.



Además hemos de recordar que la entrada en vigor del **RD-ley 15/2020** también posibilita que los contribuyentes

Recuerde:

El 1er Trimestre tiene 91 días.

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

determinación del rendimiento en IRPF o tributación en IVA puedan **renunciar a la aplicación de los mismos en el plazo para la presentación del pago fraccionado correspondiente al primer trimestre del 2020 (ampliado hasta el 20 de mayo)**; éstos podrán volver a determinar el rendimiento neto de su actividad con arreglo al método de estimación objetiva o tributar en el régimen simplificado de IVA en el ejercicio 2021, siempre que cumplan los requisitos para su aplicación **sin necesidad de esperar tres años** como establece la normativa general.

- **18 días** en estado de alarma
- **73 días** sin estado de alarma

Ahora bien, con las reflexiones realizadas previamente, puede resultar interesante durante este ejercicio económico 2020 permanecer en estos regímenes, pues los devastadores efectos económicos del COVID-19 podrían verse minorados en aquellas entidades cuyo retorno a la actividad tiene una alta demanda sostenible y al mismo tiempo se ahorran la tributación por los días que dure el Estado de Alarma.



¿Las medidas de teletrabajo son obligatorias para la empresa?

Antonio Millán - Abogado, Departamento Laboral de Supercontable.com - 11/05/2020

El **teletrabajo** se ha convertido en la nueva rutina desde que estalló la pandemia y, en especial, desde el **Real Decreto-Ley 8/2020**, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, que da prioridad o preferencia al teletrabajo.

Para esta norma, los objetivos prioritarios son garantizar que la actividad

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



situación de excepcionalidad sanitaria.

En el Artículo 5 del [Real Decreto-Ley 8/2020](#), de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, se indica que se

establecerán sistemas de organización que permitan mantener la actividad por mecanismos alternativos, **particularmente por medio del trabajo a distancia**, debiendo la empresa adoptar las medidas oportunas si ello es técnica y razonablemente posible y si el esfuerzo de adaptación necesario resulta proporcionado.

RECUERDE QUE

*El trabajo a distancia **deberá ser prioritario** frente a la cesación temporal o reducción de la actividad.*

Además, se prórroga la preferencia por el trabajo a distancia por el [Real Decreto-ley 15/2020](#), de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, que se mantendrá vigente **durante los tres meses posteriores al fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma**. Inicialmente estaba previsto un plazo de un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma.

Debe tenerse en cuenta, no obstante, que señala la norma que cabrán prórrogas adicionales de esta duración por parte del Gobierno.

Eso sí, del tenor de la regulación legal **no puede desprenderse que sea obligatorio para la empresa establecer o implantar el teletrabajo**, sino una preferencia, si ello puede llevarse a cabo razonable y proporcionalmente para la

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)

Sin embargo, el teletrabajo sí puede convertirse en una obligación para la empresa si el trabajador la solicita como medida de adaptación de la jornada prevista en el Artículo 6 del [Real Decreto-Ley 8/2020](#), de 17 de marzo, que contempla que los trabajadores que acrediten deberes de cuidado respecto del cónyuge o pareja de hecho, o de los familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora, por circunstancias excepcionales establecidas para evitar la transmisión comunitaria del COVID-19, tienen derecho a acceder a la adaptación de su jornada. Puede conocer las medidas de adaptación de jornada en nuestro Comentario "[¿Puede un trabajador solicitar un cambio en sus condiciones laborales por el COVID-19? ¿Cómo debe proceder la empresa?](#)".

Y una de esas medidas de adaptación puede ser **un cambio en la forma de prestación del trabajo**, que incluye expresamente la prestación de **trabajo a distancia**.

Por tanto, si el trabajador solicita el teletrabajo como una medida de conciliación al amparo del Artículo 6 del [Real Decreto-Ley 8/2020](#), de 17 de marzo, sí podría convertirse, en cierta medida, **en una obligación para la empresa**, porque estas medidas se configuran como un derecho individual del trabajador, cuya concreción inicial corresponde a la persona trabajadora, tanto en su alcance como en su contenido, siempre y cuando esta prestación de trabajo a distancia estuviera disponible en la empresa o pudiera implantarse de modo razonable y proporcionado (se han aprobado ayudas para ello), teniendo en cuenta el carácter temporal y excepcional de las medidas contempladas en la norma, que se limita al período excepcional de duración del COVID-19.



*En definitiva, dado el carácter priritario que la norma da al **teletrabajo**, si a ello añadimos el derecho reconocido al trabajador de adaptar sus condiciones de trabajo, lo cierto es si la empresa deniega el teletrabajo a un trabajador que se lo ha solicitado, tendrá que justificar porqué no es posible llevarlo a cabo o no resulta*

Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)



LIBROS GRATUITOS

 <p>Libro Cierre Contable</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	 <p>Operaciones intracomunitarias</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>
 <p>45 Casos Prácticos</p> <p>DESCARGAR GRATIS</p>	

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCP Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Utilizamos cookies propias y de terceros. Si continua navegando consideramos que acepta el uso de cookies. [Más información](#)